



MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE	
Fecha:	17/7/2020
Nº SALIDA	546

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 153 /2020 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 153/2020 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 17 de julio 2020
EL SECRETARIO

P.O.

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Balonmano



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 153/2020

En Madrid, a 16 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. Raúl S. Fullana Aguirre, actuando en nombre y representación de la Federació Balear d'Handbol, frente al acto de convocatoria de elecciones dictado por la Real Federación Española de Balonmano de 15 de junio de 2020 y frente al calendario electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D Raúl S. Fullana Aguirre, actuando en nombre y representación de la Federació Balear d'Handbol, frente al acto de convocatoria de elecciones dictado por la Real Federación Española de Balonmano de 15 de junio de 2020 y frente al calendario electoral.

Se alza el recurrente frente al acto de convocatoria de elecciones de 15 de junio de 2020 y frente al calendario electoral sosteniendo que los mismos incurren en la causa de nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, al haberse dictado ambos actos prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al efecto. Y ello por cuanto que, según afirma, el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral y del Calendario Electoral no ha respetado los trámites establecidos en el artículo 4 de la Orden ECD/2764/2015, puesto que la Real Federación Española de Balonmano (en adelante, RFEBM) no notificó el proyecto de Reglamento Electoral ni de Calendario Electoral a los miembros de la Asamblea



General, ni tampoco procedió a su publicación en la página web de la Federación, a efectos de que en el plazo de diez días pudiesen alegar lo que a su derecho conviniese.

Por la vía de este recurso, denuncia asimismo el recurrente que por el Presidente de la Real Federación Española de Balonmano se realizaron actos de ocultación de la convocatoria de elecciones, por cuanto que el mismo no anunció la convocatoria de las elecciones en la Asamblea General Ordinaria celebrada dos días antes de la fecha de la convocatoria, a saber, el día 13 de junio de 2020.

Además de esta causa de nulidad de pleno derecho tanto del acto de convocatoria como del calendario electoral, arguye el recurrente una causa adicional de nulidad de pleno derecho del calendario electoral en base a que el mismo recorta y suprime trámites de necesaria observación. Refiere, a título de ejemplo, la falta de observancia del plazo de dos días para interponer recurso frente al acto de proclamación definitiva de candidatos, por cuanto que el acto de proclamación definitiva de candidatos debió haberse dictado el día 4 de julio y no el día 1, al ser éste el día en el que finalizaba el plazo para la presentación de reclamaciones frente al acto de proclamación provisional de candidatos, así como el día señalado para la resolución de las referidas reclamaciones por la Junta Electoral. Dado que el plazo para interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte es de dos días hábiles y el día 1 de julio finalizó el plazo para la interposición de reclamaciones frente al acto de proclamación provisional de candidatos, la publicación definitiva de las candidaturas debió haberse realizado una vez transcurrido este plazo de dos días hábiles establecido para interponer recursos ante el TAD, esto es, a partir del día 4 de julio y no el día 1. Cita, además, que esta excesiva celeridad en los plazos ha perjudicado precisamente al Handbol Club Eivissa, cuya reclamación ha sido desestimada pese a que se interpuso recurso con fecha de 3 de julio de 2020, fecha en la que la relación definitiva de candidatos ya se había hecho pública.



Tras la argumentación de estas causas de nulidad de pleno derecho, refiere el recurrente que, dado que los procesos electorales de las federaciones deportivas constituyen una función pública de las mismas ex artículos 30 y 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, procede la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, invocando así la causa de nulidad de pleno derecho en que incurre tanto el acto de convocatoria de elecciones como el calendario electoral, establecida en la letra e) del artículo 47.1 del referido texto legal.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEBM emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 8 de julio de 2020, argumenta las razones por las que entiende, en primer lugar, que el recurso es extemporáneo y, subsidiariamente, que procede su desestimación.

Concretamente, en lo que se refiere a la inadmisión por extemporaneidad, refiere la RFEBM que el recurso se ha interpuesto una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 11.6 de la Orden ECD/2764/2015, a contar desde la completa publicación del acto de convocatoria. En este sentido, el acto de convocatoria, de fecha de 15 de junio de 2020, es objeto de completa publicación, según informa la RFEBM, el día 16 de junio de 2020. Habiéndose presentado el recurso el día **6 de julio** de 2020, el mismo es extemporáneo al haber transcurrido quince días hábiles desde la fecha de publicación íntegra del acto de convocatoria.

Subsidiariamente a lo anterior, la Junta Electoral sostiene que el recurso deberá ser desestimado, al desvirtuar la alegación del recurrente acerca del incumplimiento del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de Reglamento Electoral



y de Calendario Electoral, afirmando que ambos fueron notificados a los miembros de la Asamblea General y fueron objeto de publicación en la página web de la Federación. Confirma asimismo que tanto el proyecto de Reglamento Electoral como el Calendario Electoral fueron objeto de aprobación definitiva por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, previo informe emitido por este Tribunal Administrativo del Deporte.

Seguidamente, rechaza la Junta Electoral en su informe la existencia de irregularidades en los plazos del calendario electoral, afirmando que el recurrente realiza una interpretación distorsionada del artículo 24 del Reglamento Electoral, confundiendo así el cómputo de plazos para la interposición de recursos frente al acto de proclamación definitiva de candidatos ante el TAD. Aclara, a tal efecto, que el plazo de dos días para la interposición de recurso frente al acto de proclamación de candidatos ha de computarse a partir del momento en el que se realiza la proclamación definitiva de candidatos, una vez resueltos por la Junta Electoral los recursos contra el acto de proclamación provisional de candidatos. Refiere, así, expresamente la Junta Electoral lo siguiente:

“Tal y como exige el propio artículo 24.1 del Reglamento Electoral, habiendo quedado resueltos y notificados todos los recursos presentados contra la proclamación provisional de candidatos, la Junta Electoral procedió a la publicación de la Proclamación Definitiva de Candidatos a miembros de la Asamblea General en todos los estamentos.

Es en ese momento, notificada la resolución de las reclamaciones formuladas y realizada la proclamación definitiva de candidaturas, cuando, en los términos en los que se pronuncia el artículo 60.b) del propio Reglamento Electoral, se inicia al plazo de presentación de recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte; precisamente el acto administrativo que es susceptible de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte es la desestimación de las reclamaciones previas y la subsiguiente proclamación definitiva de candidaturas por parte de la Junta Electoral



ya que es en ese momento en el que finaliza la actividad de la Junta Electoral y, por tanto, se habilita la intervención del Tribunal Administrativo del Deporte como órgano de supervisión electoral.”

Discrepa, en fin, la Junta Electoral de la afirmación realizada por el recurrente consistente en que los procesos electorales de las federaciones deportivas constituyen una función pública de las mismas, sosteniendo que dicha afirmación contraviene el artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 que circunscribe la aplicación de la normativa estatal del procedimiento administrativo común a la tramitación de los recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte entendiendo así, *contrario sensu*, que dicha normativa no se aplica a los procedimientos tramitados en instancias anteriores a la del TAD, como es el tramitado ante la Junta Electoral.

Sostiene por último la Junta Electoral que el recurrente en su recurso se limita a denunciar presuntas irregularidades constitutivas de nulidad de pleno derecho sin aportar ningún principio de prueba que justifique su pretensión, razón de más para desestimar su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que: *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.



En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del recurrente, Raúl S. Fullana Aguirre, actuando en nombre y representación de la Federació Balear d'Handbol, para la interposición de recurso frente al acto de convocatoria de elecciones de 15 de junio de 2020 y frente al calendario electoral.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFEF.



Cuarto.- Extemporaneidad.

Hechas todas estas precisiones, en el presente caso concurre una circunstancia determinante de la inadmisibilidad del recurso al haberse interpuesto una vez rebasado el plazo de cinco días hábiles a contar desde la fecha de la completa publicación del acto de convocatoria, a que se refiere el artículo 11.6 de la Orden ECD 2764/2015.

Concretamente, establece el artículo 11.6 de la referida Orden lo siguiente: *“El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.”*

Refiere la RFEBM en los Antecedentes de Hecho de su Informe de 8 de julio de 2020 que *“[e]l 15 de Junio de 2020, el Presidente de la R.F.E.BM. convocó el proceso para la elección de miembros de la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidencia de la R.F.E.BM. poniéndolo en conocimiento tanto del Consejo Superior de Deportes como del Tribunal Administrativo del Deporte y remitiendo dicha convocatoria, junto con la documentación requerida, a los efectos de su publicación en los tablones de anuncios, tanto de la Federación Española como de todas las Federaciones Territoriales y delegaciones o Federaciones Provinciales. Asimismo se ordenó la publicación en dos periódicos de ámbito nacional (MARCA y AS), y se difundió la convocatoria en todas las redes sociales y medios telemáticos de la R.F.E.BM, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Orden ECD/2764/2015.”*

A continuación, en la Cuestión Previa planteada en los Fundamentos de Derecho de su Informe, dispone la Junta Electoral que la *“publicación definitiva”* de la convocatoria tuvo lugar el día 16 de junio de 2020. Entiende este Tribunal, por tanto, que esta fecha es la de la completa publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 11.6 como *dies a quo* del cómputo del plazo para recurrir. Siendo el



plazo para recurrir el acto de convocatoria de elecciones de cinco días hábiles a contar desde la publicación completa del mismo, éste venció el martes 23 de junio de 2020.

Habiéndose interpuesto el recurso en fecha de 6 de julio de 2020, es evidente que ha transcurrido notoriamente el plazo de cinco días hábiles establecido en la Orden Ministerial de continua referencia.

El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, incluye en el artículo 116.d) como una de las causas de inadmisión la circunstancia del transcurso del plazo para la interposición del recurso. A continuación, el artículo 119 del mismo texto legal refiere que *“la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por el Sr. D. Raúl S. Fullana Aguirre, actuando en nombre y representación de la Federació Balear d’Handbol, frente al acto de convocatoria de elecciones de 15 de junio de 2020 y frente al calendario electoral.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

